RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N°. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado N°AU-03472-2025 del 20 de agosto de 2025, la Corporación dio inicio al trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la **PARCELACION MONTECAPIRO P.H.**, con Nit 901.053.217, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ANDREA RAMIREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.034.024, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas - ARD, generadas en la PARCELACIÓN MONTECAPIRO, conformada por 69 lotes, con zona común y portería, (predio matriz 017-57274) en beneficio de los predios identificados con FMI números 017-57275, 017-57276, 017-57277, 017-57278, 017-57279, 017-57280, 017-57281, 017-57282, 017-57283, 017-57284, 017-57285, 017-57286, 017-57287, 017-57288, 017-57289, 017-57290, 017-57291, 017-57292, 017-57293, 017-57294, 017-57295, 017-57296, 017-57297, 017-57298, 017-57299, 017-57300, 017-57301,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

017-57302, 017-57303, 017-57304, 017-57305, 017-57306, 017-57307, 017-57308, 017-57309, 017-57310, 017-57311, 017-57312, 017-57313, 017-57314, 017-57315, 017-57316, 017-57317, 017-57318, 017-57319, 017-57320, 017-57321, 017-57322, 017-57323, 017-57324, 017-57325, 017-57326, 017-57327, 017-57328, 017-57329, 017-57330, 017-57331, 017-57332, 017-57333, 017-57334, 017-57335, 017-57336, 017-57337, 017-57338, 017-57339, 017-57340, 017-57341, 017-57342, 017-57343, 017-57344, 017-57345, localizados en la vereda Guamito, del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia.

Que, una vez evaluada la información presentada para el trámite, se concluye que aún no es posible emitir concepto definitivo a la solicitud del trámite de permiso de vertimientos, por lo cual la Corporación requirió mediante Oficio con radicado N°CS-13188-2025 del 05 de septiembre de 2025, a la señora Claudia Andrea Ramírez García, en calidad de representante legal de la **PARCELACION MONTECAPIRO P.H**., presentar una información complementaria dentro del trámite de permiso de vertimientos.

Que funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica al sitio de interés el día 18 de septiembre de 2025, con el fin de verificar en campo las condiciones del proyecto y contrastar la información presentada por el solicitante dentro del trámite de permiso de vertimientos.

Que mediante Escrito con radicado N°CE-18614-2025 del 14 de octubre de 2025, la parte interesada presentó solicitud de prórroga, la cual, fue concedida mediante Auto N°AU-04467-2025 del 21 de octubre de 2025.

Que a través de Escritos con radicados N°CE-21146-2025 del 21 de noviembre de 2025 y N°CE-22024-2025 del 09 de diciembre de 2025, se allega respuesta a lo solicitado mediante Oficio con radicado N°CS-13188-2025 del 05 de septiembre de 2025.

Que se realiza el estudio de la información presentada por la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** y en razón a esto se evidenció que los requerimientos realizados mediante Oficio con radicado N°CS-13188-2025 del 05 de septiembre de 2025, no fueron atendidos en su totalidad,

Que a través de Escrito con radicado N° CE-05724-2026 del 27 de marzo de 2026, se allega solicitud de prórroga, y mediante Oficio con radicado N° CS-04983-2026 del 14

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

de abril de 2026, se requiere a la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** para que acreditara la presentación de dicha solicitud de prórroga.

Que mediante Escritos con radicados N° CE-10875-2026 del 17 de junio de 2026 y N° CE-11371-2026 del 23 de junio de 2026, la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** allega respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación mediante Oficio con radicado N°CS-01914-2026 del 12 de febrero de 2026.

Que se realiza visita técnica al sitio de interés el día 18 de septiembre de 2025, y evaluada la información que reposa en el expediente N° 053760420399, se expide el Informe Técnico con radicado N° IT-05140-2026 del 27 de agosto de 2026.

Que mediante Auto de trámite AU-03309-2026 del 07 de septiembre de 2026, se procedió a declarar reunida la información para decidir acerca del trámite solicitado por la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** con Nit 901.053.217, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ANDREA RAMIREZ GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.034.024, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas - ARD, generadas en la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO**, conformada por 69 lotes, con zona común y portería, (predio matriz 017-57274) en beneficio de los predios identificados con FMI números 017-57275, 017-57276, 017-57277, 017-57278, 017-57279, 017-57280, 017-57281, 017-57282, 017-57283, 017-57284, 017-57285, 017-57286, 017-57287, 017-57288, 017-57289, 017-57290, 017-57291, 017-57292, 017-57293, 017-57294, 017-57295, 017-57296, 017-57297, 017-57298, 017-57299, 017-57300, 017-57301, 017-57302, 017-57303, 017-57304, 017-57305, 017-57306, 017-57307, 017-57308, 017-57309, 017-57310, 017-57311, 017-57312, 017-57313, 017-57314, 017-57315, 017-57316, 017-57317, 017-57318, 017-57319, 017-57320, 017-57321, 017-57322, 017-57323, 017-57324, 017-57325, 017-57326, 017-57327, 017-57328, 017-57329, 017-57330, 017-57331, 017-57332, 017-57333, 017-57334, 017-57335, 017-57336, 017-57337, 017-57338, 017-57339, 017-57340, 017-57341, 017-57342, 017-57343, 017-57344, 017-57345, localizados en la vereda Guamito, del municipio de La Ceja del Tambo, Antioquia.

Que a través de la Resolución N° RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, por medio de la cual se **NEGÓ** un **PERMISO DE VERTIMIENTOS,** solicitado por la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** a través de su representante legal la señora **CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA.**

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que mediante Escrito con radicado N°CE-17139-2026 del 22 de septiembre de 2026, la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** a través de su representante legal la señora **CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA,** interponen recurso de reposición en contra la Resolución N° RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, que negó el permiso de vertimientos.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante Escrito con radicado N°CE-17139-2026 del 22 de septiembre de 2026, de recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la señora **CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.040.034.024, en calidad de representante legal de la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H**., se interpuso recurso contra la Resolución RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, mediante la cual esta Corporación negó el permiso de vertimientos solicitado dentro del expediente N° 053760420399.

En primer lugar, la recurrente sostiene que la caracterización del vertimiento fue realizada por el Laboratorio de Procesos Químicos Industriales (PQI) de la Universidad de Antioquia, acreditado por el IDEAM, y que los resultados obtenidos evidenciaron el cumplimiento de los parámetros analizados conforme a la normativa aplicable. En tal sentido, la recurrente indica que la única observación efectuada por la Corporación corresponde a la ausencia del parámetro de coliformes termotolerantes, situación que manifiesta podrá subsanar mediante una nueva caracterización.

Así mismo, indica que la inconsistencia advertida entre la capacidad de diseño de la PTARD y los caudales reportados, argumentando que el valor de 1,0 L/s corresponde a la capacidad máxima de diseño de la planta y no al caudal efectivamente vertido. Por ello, manifiesta que aportará una memoria hidráulica actualizada que permita justificar técnicamente los valores presentados.

En cuanto a la población efectivamente atendida, señala que dicha información ya se encuentra contenida en el PGRMV y precisa que la parcelación cuenta con 71 lotes, de los cuales 43 corresponden a viviendas construidas, 8 se encuentran en construcción y 19 están pendientes de desarrollar.

Respecto de las trampas de grasas, el dimensionamiento de la PTARD y demás componentes del sistema de tratamiento afirma que las observaciones realizadas por

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

la Corporación pueden ser atendidas mediante la presentación de información complementaria, incluyendo memorias de cálculo, planos, diseños, levantamientos técnicos, programas de mantenimiento y demás soportes que permitan verificar las condiciones de operación y capacidad de la infraestructura existente.

De igual manera, reconoce que no aportó la caracterización de la quebrada La Bedoya, el estudio hidrológico, la modelación del vertimiento y los diseños de la estructura de descarga; sin embargo, manifiesta su disposición de elaborarlos y presentarlos mediante estudios realizados por personal idóneo y laboratorios acreditados, con el fin de complementar la evaluación ambiental del proyecto.

Adicionalmente, indica que la información relacionada con el manejo de residuos ya había sido remitida a la Corporación y será nuevamente aportada junto con los soportes respectivos, al tiempo que señala que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) fue actualizado para incorporar los riesgos asociados a la operación del sistema.

Con fundamento en lo anterior, concluye que las observaciones contenidas en la Resolución RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026 corresponden a aspectos susceptibles de aclaración o complementación técnica y no a incumplimientos que demuestren la inviabilidad ambiental del proyecto, razón por la cual solicita revocar la decisión recurrida y continuar con la evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos

Que, con fundamento en los hechos y argumentos expuestos en el recurso, parte interesada solicita que se reponga y revoque la Resolución RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, especialmente su artículo primero, mediante el cual se negó el permiso de vertimientos solicitado por la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.**, al considerar que la información técnica y documental obrante en el expediente, sumada a la información complementaria aportada con el recurso, permite adelantar una nueva evaluación de la solicitud bajo criterios técnicos integrales.

Solicita que se adelante una nueva valoración de la viabilidad técnica y ambiental del proyecto y que, de encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa ambiental aplicable, se otorgue el permiso de vertimientos solicitado.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Finalmente, de manera subsidiaria, solicita que, en caso de que se mantenga la decisión recurrida, se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se remita la actuación administrativa al superior jerárquico para que este examine nuevamente los aspectos técnicos, probatorios y jurídicos planteados en el recurso. Adicionalmente, pide que, de considerarse que subsisten aspectos por complementar, estos sean individualizados de forma precisa y concreta, indicando los requisitos o documentos pendientes de aportar para su correspondiente acreditación.

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición procede contra los actos administrativos para que la misma autoridad que los profirió los aclare, modifique o revoque, con el fin de corregir eventuales errores o adecuarlos a la realidad del expediente y al ordenamiento jurídico.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto de la Resolución N°RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen expresamente los presupuestos de oportunidad, legitimación y forma que deben satisfacerse para habilitar el estudio de fondo de los recursos administrativos.

Que, por su parte, el artículo 80 de la misma ley dispone que la decisión de los recursos debe ser motivada y resolver las peticiones oportunamente planteadas, lo que exige a la autoridad pronunciarse de manera concreta sobre los argumentos formulados por

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

el recurrente y establecer si estos tienen la capacidad jurídica y fáctica de desvirtuar las razones que sustentaron el acto administrativo impugnado.

Que, tratándose específicamente del trámite de permisos de vertimientos, el análisis debe efectuarse de manera armónica con las disposiciones especiales contenidas en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en los artículos 2.2.3.3.5.1 y siguientes, que regulan el requerimiento, los requisitos, la evaluación ambiental, el procedimiento y la decisión relacionada con esta clase de autorizaciones.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo debe solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso de vertimientos.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.2 del mismo decreto establece la información que debe acompañar la solicitud de permiso de vertimientos, incluyendo, entre otros aspectos, la identificación y localización del proyecto, la fuente receptora, el caudal de descarga, la frecuencia y tiempo de descarga, el tipo de flujo, la caracterización actual o proyectada del vertimiento, la ubicación, descripción, memorias técnicas y diseños del sistema de tratamiento, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que la misma disposición establece que los análisis de las muestras deben ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM y que el muestreo representativo debe efectuarse de acuerdo con el Protocolo de Monitoreo de Vertimientos. De igual manera, dispone que los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento deben ser elaborados por firmas especializadas o profesionales calificados para ello.

Que el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que la Evaluación Ambiental del Vertimiento debe contener, entre otros aspectos, la predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse del vertimiento puntual al cuerpo de agua, para lo cual deben emplearse modelos de simulación en función de la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos por la autoridad ambiental. Así mismo, dicha disposición exige los estudios

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

técnicos y diseños de la estructura de descarga que sustenten su localización y características, de manera que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

Que resulta especialmente relevante, para el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, que establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. Conforme a esta disposición, una vez verificada la documentación y expedido el auto de iniciación, la autoridad ambiental adelanta el estudio de la solicitud y las visitas técnicas necesarias; posteriormente se emite el informe técnico y, una vez proferido este, se expide el auto de trámite que declara reunida la información para decidir. Finalmente, la autoridad ambiental decide mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimientos

En materia ambiental, las autoridades deben garantizar la protección del interés general y del medio ambiente, sin perjuicio de los derechos de participación y defensa de los administrados dentro de los trámites técnicos y sancionatorios. En consecuencia, la resolución de los recursos debe privilegiar el estudio de fondo frente a soluciones inhibitorias, siempre que obre en el expediente la información pertinente para continuar el trámite y evitar dilaciones indebidas.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial en su numeral primero correspondiente al Principio del Debido Proceso, conforme al cual las actuaciones administrativas deberán adelantarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción, esta Corporación procede a analizar la procedencia y el fondo del recurso interpuesto contra la Resolución N°RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026.

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen la oportunidad, forma y requisitos para la interposición del recurso de reposición, disponiendo que este deberá presentarse dentro del término legal, por el interesado o su representante debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicar los datos necesarios para efectos de notificación. Revisado el expediente N°053760420399, se constata que el recurso de reposición interpuesto mediante Escrito con radicado N° CE-17139-2026 del 22 de septiembre de 2026, presentado por la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** a través de su representante legal la señora **CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA,** cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en la normativa citada, razón por la cual resulta procedente su estudio de fondo. Razón por la cual, esta Corporación procederá a verificar de forma objetiva y documentada la concurrencia de tales presupuestos.

Que, en efecto, mediante los Oficios con radicados N°CS-13188-2025 del 05 de septiembre de 2025 y N°CS-01914-2026 del 12 de febrero de 2026, la Corporación requirió a la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.** la aclaración y complementación de diferentes aspectos técnicos relacionados con la solicitud de permiso de vertimientos. Así mismo, la interesada presentó información en respuesta a dichos requerimientos mediante los diferentes radicados que obran en el expediente, la cual fue objeto de evaluación por parte de la Corporación.

Que, no obstante, una vez revisada la totalidad de la información incorporada al expediente, se determinó que los requerimientos no habían sido atendidos integralmente y que persistían aspectos técnicos que impedían emitir concepto favorable respecto de la viabilidad del permiso de vertimientos solicitado.

Que, en este punto, resulta necesario diferenciar entre la oportunidad que tuvo la interesada para acreditar el cumplimiento de los requisitos durante el trámite administrativo y la actuación que posteriormente adelanta con ocasión del recurso de reposición. El recurso tiene por objeto controvertir los fundamentos de la decisión adoptada y permitir a la autoridad que la profirió verificar si, a partir de los argumentos y elementos que legalmente deban ser considerados, existen razones para modificarla;

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

no constituye, por sí mismo, una nueva etapa del trámite destinada a reiniciar la evaluación técnica de la solicitud ni a sustituir las oportunidades que tuvo el interesado para atender los requerimientos formulados durante el procedimiento.

Que esta precisión resulta particularmente relevante en el presente caso, toda vez que la parte interesada reconoce que varios de los elementos técnicos cuya ausencia fue considerada por la Corporación al momento de negar el permiso no fueron allegados durante el trámite y tampoco se encontraban elaborados al momento de interponer el recurso, sino que serían realizados con posterioridad.

Que, en efecto, dentro de los anexos relacionados en el recurso se anuncia una "Nueva caracterización integral 2026", una "Memoria hidráulica y sanitaria actualizada de la PTARD", el "Diseño y memoria de cálculo de trampas de grasas", la "Caracterización fisicoquímica y microbiológica de la quebrada La Bedoya", el "Estudio hidrológico e hidráulico", la "Modelación del vertimiento" y el "Diseño hidráulico y estructural de la estructura de descarga", respecto de los cuales se indica expresamente que serían aportados una vez se encontraran realizados.

Que, por consiguiente, no se trata de documentos que hubieran sido oportunamente allegados al expediente y que hubiesen sido omitidos o indebidamente valorados por la Corporación, sino de información técnica que, según lo manifestado por la propia recurrente, se encontraba pendiente de elaboración.

Que admitir que tales estudios puedan elaborarse y presentarse con posterioridad a la decisión que puso fin al trámite implicaría, en la práctica, trasladar al escenario del recurso de reposición la etapa de complementación técnica que ya tuvo lugar durante el procedimiento administrativo, desconociendo que fue precisamente dentro de dicha actuación donde la interesada contó con la oportunidad de atender los requerimientos formulados por la Corporación y aportar los elementos necesarios para que pudiera efectuarse la evaluación ambiental correspondiente.

Que, bajo este entendido, se procederá a analizar cada uno de los argumentos expuestos en el recurso, teniendo como punto de partida las razones concretas que fundamentaron la decisión recurrida.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** a través de su representante legal sostiene que la caracterización del vertimiento fue realizada por el Laboratorio de Procesos Químicos Industriales – PQI de la Universidad de Antioquia, acreditado por el IDEAM, y que los parámetros efectivamente analizados evidenciaron cumplimiento de los límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015. Así mismo, señala que la ausencia del reporte de coliformes termotolerantes puede ser subsanada mediante una nueva caracterización.

Que, frente a este argumento, debe precisarse que la Corporación no desconoce ni cuestiona la acreditación del laboratorio que realizó los análisis, ni desconoce que, respecto de los parámetros reportados, se evidenció cumplimiento de los valores aplicables. De hecho, dentro de la evaluación efectuada se dejó constancia del cumplimiento de los parámetros analizados.

Que, sin embargo, de dicha circunstancia no se deriva, por sí sola, la viabilidad ambiental del permiso de vertimientos solicitado. La caracterización del efluente constituye solamente uno de los elementos que deben ser considerados dentro de la evaluación, y su resultado debe ser analizado conjuntamente con las condiciones del cuerpo receptor, la representatividad de la muestra frente a las condiciones de operación del sistema, la capacidad de tratamiento, el caudal objeto de autorización y las condiciones de descarga.

En relación con esta, se advirtió que, si bien se presentaron los resultados correspondientes, no se había precisado suficientemente el número de viviendas efectivamente construidas y habitadas ni la población actualmente aportante a la PTARD, aspecto relevante para establecer la representatividad de la caracterización, teniendo en cuenta que el caudal máximo registrado durante el monitoreo fue de 0,166 L/s, mientras que la capacidad de diseño reportada para la PTARD corresponde a 1,0 L/s.

Que, en consecuencia, la observación efectuada por la Corporación no puede reducirse a la ausencia del parámetro de coliformes termotolerantes. Lo que se cuestionó fue, además, la posibilidad de establecer si los resultados obtenidos durante el monitoreo representaban adecuadamente las condiciones de generación y operación del sistema respecto de la totalidad de la población proyectada.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que, de esta manera, aun aceptando que los parámetros analizados cumplen con los límites aplicables, dicha circunstancia no desvirtúa la falta de elementos suficientes para determinar la representatividad de la caracterización ni, mucho menos, las demás razones técnicas que sustentaron la negativa del permiso.

Así mismo, la **PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H.,** pretende aclarar que el valor de 1,0 L/s corresponde a la capacidad máxima de diseño de la PTARD y no al caudal efectivo del vertimiento, y aporta información según la cual existen 43 viviendas construidas, 8 en construcción y 19 lotes por construir, además de la portería.

Que esta información permite precisar parcialmente la situación de ocupación de la parcelación; sin embargo, no desvirtúa la observación técnica formulada, consistente en que durante el trámite no se encontraba suficientemente sustentada la correspondencia entre la población atendida, los caudales generados, la capacidad de diseño del sistema y el caudal objeto de autorización.

Que, adicionalmente, la recurrente anuncia la elaboración posterior de una memoria hidráulica y sanitaria actualizada de la PTARD, lo cual evidencia que la información que pretende utilizar para sustentar esta aclaración no se encontraba completa dentro del expediente al momento de adoptar la decisión recurrida.

Que, por tanto, la información presentada en el recurso no permite concluir que la observación técnica haya sido desvirtuada, máxime cuando la determinación de la representatividad de la caracterización no depende únicamente del número de viviendas existentes, sino de la correspondencia técnica entre población, generación de aguas residuales, cargas hidráulicas y orgánicas, capacidad del sistema y caudal objeto de autorización.

Que otro de los fundamentos de la decisión recurrida corresponde a la ausencia de una caracterización fisicoquímica y microbiológica de la quebrada La Bedoya, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga.

Que esta observación tiene especial relevancia porque, de acuerdo con lo consignado en el Informe Técnico, el cual forma parte integral de la Resolución N°RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, la solicitud inicialmente fue estructurada bajo condiciones correspondientes a un vertimiento al suelo, aun cuando la descarga

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

proyectada corresponde a la quebrada La Bedoya. Por esta razón, mediante el primer requerimiento efectuado por la Corporación se solicitó expresamente ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento a las condiciones propias de un vertimiento a cuerpo de agua y se orientó al usuario respecto de los términos de referencia aplicables.

Que, pese a dicho requerimiento, dentro de la información incorporada al expediente no se presentó la caracterización fisicoquímica y microbiológica de la fuente receptora, aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento. Por lo que no se contó con la información necesaria para establecer una línea base de calidad de la quebrada y valorar la incidencia del vertimiento proyectado sobre el recurso hídrico.

Que la recurrente, lejos de demostrar que dicha información ya hubiese sido aportada y valorada durante el trámite, reconoce que la caracterización de la quebrada La Bedoya se realizaría posteriormente, pues confirma que, al momento de adoptar la decisión, no contaba con uno de los elementos técnicos requeridos para efectuar la evaluación ambiental del vertimiento.

Reconoce igualmente que el estudio hidrológico de la quebrada La Bedoya y la modelación del vertimiento no fueron alllegados durante el trámite, y señala que estos serían realizados posteriormente, la ausencia de dichos estudios fue expresamente considerada dentro de la evaluación técnica realizada por la Corporación. En la Resolución N°RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, se estableció que, pese al requerimiento efectuado para ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento a las condiciones de una descarga a cuerpo de agua superficial, no se presentó el estudio hidrológico de la quebrada La Bedoya ni la modelación del vertimiento.

Que, en consecuencia, la controversia no radica en determinar si la recurrente tiene la intención de elaborar dichos estudios, sino en que estos debían formar parte de la información técnica necesaria para que la Corporación pudiera evaluar la solicitud dentro del trámite correspondiente, ya que estos no constituyen documentos accesorios. Por el contrario, su finalidad es aportar los elementos técnicos que permitan conocer el comportamiento del cuerpo receptor y valorar los efectos que tendría sobre este la descarga proyectada.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la recurrente también manifiesta que se encuentra pendiente la elaboración del diseño hidráulico y estructural de la estructura de descarga, documento que igualmente relaciona dentro de los anexos que serán aportados una vez sea realizado.

Que, sobre este aspecto, se estableció que no se presentó evidencia suficiente de la implementación y condiciones actuales de la estructura de descarga sobre la fuente receptora, ni planos, registros o soportes que permitieran verificar la condición de entrega de la tubería aproximadamente a 45° respecto del sentido del flujo de la corriente, así como tampoco las memorias de cálculo relacionadas con la pendiente longitudinal y la capacidad hidráulica de la estructura.

Que, adicionalmente, durante la visita técnica realizada el 18 de septiembre de 2025 se identificó la quebrada La Bedoya como fuente receptora, pero no fue posible verificar las condiciones de la estructura de descarga, debido a que el sector donde se localiza se encontraba cubierto por material vegetal.

Que la recurrente solicita que, en caso de persistir aspectos técnicos pendientes, se le permita acreditarlos dentro del trámite del recurso de reposición, argumentando que ello permitiría una valoración integral de la solicitud.

Frente a esta pretensión, debe señalarse que la actuación administrativa adelantada por la Corporación ya contó con una etapa destinada precisamente a la aclaración, complementación y acreditación de los requisitos técnicos necesarios para resolver la solicitud del Permiso de Vertimientos. En desarrollo de dicha etapa se efectuaron requerimientos concretos, se concedió una prórroga y se recibieron las respuestas presentadas por la interesada, las cuales fueron posteriormente objeto de evaluación técnica.

Que, en este contexto, no resulta jurídicamente equivalente aportar durante el trámite la información requerida para acreditar un requisito y, posteriormente, manifestar en el recurso que dicha información será elaborada y presentada en el futuro.

Que aceptar la solicitud formulada por la recurrente supondría, en la práctica, reabrir la etapa de evaluación técnica de una solicitud que ya fue objeto de requerimientos y que la información allegada ya fue valorada, para permitir la elaboración posterior de estudios que debieron ser aportados durante el trámite y cuya ausencia fue

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

precisamente una de las razones en las que se fundó esta Corporación para negar del permiso.

Que lo anterior cobra especial relevancia en materia ambiental, en la medida en que la decisión administrativa no puede sustentarse en la expectativa de que el interesado aporte posteriormente estudios que eventualmente podrían demostrar la viabilidad del proyecto. Esta autoridad ambiental debe contar con elementos técnicos suficientes que le permitan adoptar una decisión fundada respecto de las condiciones actuales y proyectadas del vertimiento y de sus posibles efectos sobre el recurso hídrico.

Que, en consecuencia, la sola disposición de la recurrente para continuar aportando documentos no desvirtúa la decisión recurrida, pues la oportunidad para acreditar los requisitos técnicos exigidos correspondió al trámite de la solicitud de permiso de vertimientos y fue precisamente dentro de dicha actuación donde la Corporación formuló los requerimientos y otorgó al interesado la posibilidad de atenderlos.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los argumentos formulados por la PARCELACIÓN MONTECAPIRO P.H. no logran desvirtuar las razones técnicas que sustentaron la negativa del permiso de vertimientos.

Que, en particular, se encuentra acreditado dentro del expediente que durante el trámite fueron formulados requerimientos de información y complementación técnica; que la interesada tuvo oportunidad de atenderlos y presentó documentación en respuesta a los mismos; y que, una vez evaluada la información allegada, persistieron aspectos técnicos que impedían establecer de manera suficiente la viabilidad del vertimiento solicitado.

Que respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por los interesados contra la Resolución N°RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, la Corporación debe declarar su improcedencia. De conformidad con la estructura orgánica de las Corporaciones Autónomas Regionales y lo estipulado en la Ley 99 de 1993, las decisiones de carácter ambiental emitidas por CORNARE no cuentan con un superior jerárquico funcional, toda vez que se trata de una delegación directa de la máxima autoridad ambiental en la jurisdicción. Al carecer de superior jerárquico ante quien surtir la segunda instancia, el recurso de apelación es jurídicamente inexistente e

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

improcedente en este trámite, debiendo resolverse la impugnación de plano y de manera exclusiva a través del recurso de reposición, agotando así la vía gubernativa

Que, así las cosas, el recurso de reposición no desvirtúa los fundamentos técnicos de la Resolución N°RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, toda vez que las deficiencias identificadas por la Corporación permanecen sin ser acreditadamente superadas.

Adicionalmente, esta decisión no comporta una afectación definitiva de los derechos del solicitante, toda vez que, conforme a la normativa vigente, la respectiva solicitud puede presentarse nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, al no advertirse vulneración alguna al debido proceso ni a los principios que rigen la función administrativa, resulta jurídicamente procedente confirmar en todas sus partes la Resolución N°RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución N° RE-03217-2026 del 07 de septiembre de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los interesados, ante la inexistencia de superior de la Corporación Autónoma Regional - CORNARE, quedando en firme el archivo definitivo del expediente N° **053760420399**.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente acto administrativo a la **PARCELACION MONTECAPIRO P.H**, con NIT 901.053.217, representada legalmente por la señora **CLAUDIA ANDREA RAMÍREZ GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.040.034.024, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR GENERAL DE RECURSOS NATURALES

*Expediente**: 053760420399***
Proyectó: Juana Gómez Pineda -Grupo Recurso Hídrico Fecha: 29/09/2026
Revisó. Abogada / Ana María Arbelaez Z.
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Certificado de Control y Firmas Digitales

Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION.pdf

Hash SHA-256 Original: 4cbcd8fd844a27818de72555d6b82b96903ed093dd0f188317113e073684e8b0

Fecha de Carga: 24/10/2026 10:11:00

TRAZABILIDAD INSTITUCIONAL (PROYECCION Y VISTO BUENO)

Proyectó: Alvaro de Jesus López Galvis

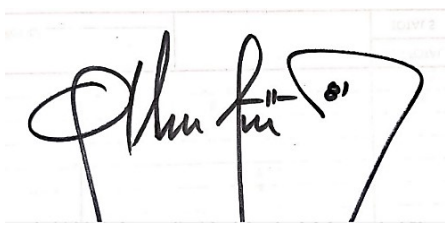
Revisión directa sin circuito de vistos buenos previos.

Firmante: Alvaro de Jesus López Galvis

Correo: alopezg@cornare.gov.co

Fecha: 24/10/2026 10:11:05

IP: No detectada



AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 24/10/2026, 10:11:07 a. m.